Informe secretarial. A despacho del Señor Juez este proceso verbal de simulación de menor cuantía, informándole que la demandante dio cuenta de la infructuosa labor que desplegó para lograr la notificación del demandado Luis Eduardo Rincón Rivera, en los términos de la orden dada en providencias del 22 de julio de 2019 y 6 de noviembre pasado, quien ya fue emplazado y representado por curador, razón por la que se encuentra pendiente señalar fecha para el adelantamiento de audiencia en la que han de agotarse las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, siete de abril de dos mil veintiuno.

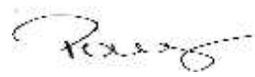

Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2017-00192-00

Auto interlocutorio civil Nº 092.

Bolívar, Valle del Cauca, siete de abril de dos mil veintiuno.

Atendida la constancia secretarial que antecede, y en conformidad con lo establecido en el artículo 372-1 del C.G.P., **señálase** la hora de las **ocho de la mañana (8:00. am)** en adelante del próximo **día jueves veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Adviértesele a las partes que deben comparecer personalmente a dicho acto a rendir interrogatorio, adelantar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de tener que soportar las consecuencias probatorias por su inasistencia (artículo 372-4 y 7 ejusdem).

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

Para ser practicadas en el antedicho acto, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en sentencia de tutela del 17 de julio de 2018, en el sentido que las pruebas ya practicadas conservan ***"…validez y tendrán plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, en razón al principio de economía procesal…"***. Y teniendo en cuenta que aquellas fueron practicadas en ausencia del demandado Luis Eduardo Rincón Rivera, vinculado por orden del juez constitucional, amén de la carencia de derecho de postulación de la otrora demandante en nombre propio, en un pleito que requería la intervención de un profesional del derecho, se decretan como pruebas, por ahora y con el ánimo de que acudan a la vista pública programada, las siguientes:

De la demandante

Recepciónense los testimonios de Carlos Alberto Giraldo Ramírez y Ferney Oliveros para que den cuenta de los hechos de la demanda, a quienes la parte demandada podrá interrogar en el acto, **sin perjuicio de la validez de lo dicho por Giraldo Ramírez, sin citación de la contraparte, en declaración extrajuicio del 24 de mayo de 2018 (folio 286), cuyos asertos, como es apenas lógico, no tendrán poder persuasivo si no se ratifican en audiencia.**

Para lograr su comparecencia, solicítese la colaboración de la demandante.

Del demandado

Recíbanse los testimonios de Mayra Alejandra Mejía Salazar, Jhon Henry Calle Bedoya, José Norbey Montoya, Blanca Miryam Fernández y Luz Dey Escobar Echeverry, para que den cuenta de los hechos del libelo, y su contestación, sin perjuicio de que en el acto se prescinda de su declaración, por considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. En relación a la petición de ratificación de testimonio de Carlos Alberto Giraldo Ramírez, remítase a lo dicho en el inciso que antecede.

Para lograr la comparecencia de los deponentes, solicítese la colaboración del demandado.

Notifíquese.

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca
El anterior auto se notifica en:
Estado **N°32 .**
Fecha: **8 de abril de 2021**

Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b59e597adc8dc864b1f677649dccbf52b5f222cfebbdca00083e62fb4c0c43d

Documento generado en 07/04/2021 08:45:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica